



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS GAVIRIA ARRIETA C.C. No. 9.100.961
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO: 11 001 31 10 025 2021 00072 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS GAVIRIA ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.100.961**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, en el que considera incurrió las entidades accionadas, al convocarse al accionante para que concurra el 7 de febrero de 2021, a las 7 a.m. a las instalaciones de la Universidad Libre Seccional Cartagena, a fin de que desarrolle la prueba escrita de Competencias Funcionales TEC001, dentro del desarrollo del proceso de selección No. 771 - Convocatoria Territorial Norte realizada por la CNSC.

Por otro lado, respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **LUIS CARLOS GAVIRIA ARRIETA**, tendiente a que se suspenda la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales de la convocatoria 771 de 2019, territorial Norte, hasta tanto no se cuente con fallo de fondo de la presente acción, el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en lo que respecta a las medidas provisionales en las acciones de tutela, en efecto el Juez constitucional se encuentra facultado para ordenar las mismas de manera expresa, siempre que lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, lo que no implica un prejuzgamiento de la acción, el mismo se encuentra regulado en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar

en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De la lectura de la norma se observa, que para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela, el juez debe, i) considerarlo necesario y urgente para proteger un derecho o evitar que produzca un daño; ii) que pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación; iii) proceden para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y iv) la adopción de la medida provisional, no genera como consecuencia que el fallo debe llegarse a concederse en favor del solicitante.

En segundo lugar, ha de resaltarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es autónoma para establecer las fechas en las cuales se llevaran a cabo las etapas a desarrollar en los concursos de méritos que adelanta, sin embargo, la misma debe establecer un calendario de actividades y ceñirse al mismo, a fin de que los concursantes puedan conocer previamente las etapas, cumpliendo así con el principio de publicidad; al respecto la Sentencia 00373 de 2019¹ proferida por el Consejo de Estado, manifestó:

“Lo primero que debe señalarse es que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de suficiente competencia, autoridad, independencia y capacidad de acción para definir, de forma excluyente y exclusiva, lo relativo a la organización y administración de la carrera administrativa”.

De lo anterior se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es libre para establecer las fechas en las cuales puede realizarse la práctica de las pruebas que deben seguirse en el cronograma de actividades.

En tercer lugar, se distingue que la medida de suspensión es un acto que se realiza para evitar una amenaza o posible vulneración de los derechos del accionado, la cual debe ser razonada y proporcional, al respecto el auto 207 dictado por la Honorable Corte Constitucional en el año 2012, determina:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En la misma línea, la mencionada corte en sentencia SU695 de 2015, argumento:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de

¹ Sentencia 00373 de 2019 del Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

² Auto 207 de 2012 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*los hechos que lleven a la aplicación de la medida*³.

Revisado dicho precedente jurisprudencial, se observa que no puede tomarse a la ligera una medida provisional encaminada a ordenar la suspensión de la práctica de la prueba escrita de competencias funcionales de la convocatoria 771 de 2019, ya que ello iría en contra de los derechos de los demás aspirantes del concurso, pues se les estaría cercenando la posibilidad de presentar nuevamente la prueba que fue previamente declarada irregular; además ha de advertirse que en caso de que la decisión resulte a favor del accionante, el Juez constitucional cuenta con la facultad de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, conforme con el art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

Es por lo anteriormente expuesto que no se abre paso dicha solicitud de medida provisional.

De otra parte, no ocurre lo mismo con la segunda solicitud de medida provisional pues, el titular del Despacho está en la obligación de vincular a todas aquellas personas que se puedan llegar a verse afectadas con la decisión que se adopte, a fin de salvaguardar derechos de terceras personas y cumplir con el derecho a la defensa y publicidad de las actuaciones, por lo cual se accederá a la segunda solicitud, tendiente a que las personas interesadas en la presente acción puedan vincularse a la misma.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA instaurada por el señor **LUIS CARLOS GAVIRIA ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.100.961**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, o quien haga sus veces de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, corriendo traslado de la presente acción para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan dar contestación a la presente acción constitucional, expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así mismo, remitan la documentación que soporten su respuesta al correo electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la misma forma, indíqueseles que de no recibir respuesta dentro de los términos otorgados se dará aplicación a lo reglado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia SU-695 de 2015 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de un (1) día siguiente al recibido de la respectiva notificación, publique el Auto que avoca conocimiento de la presente acción de tutela, e informe por el medio más expedito, a todas las personas postuladas dentro del desarrollo del proceso de selección No. 771 - Convocatoria Territorial Norte realizada por la CNSC, que se está tramitando la presente acción constitucional, a fin de que se vinculen a la misma, si a bien lo tienen, y a los terceros interesados, a fin que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así mismo, remitan la documentación que soporten su dicho al correo electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR la medida provisional de suspensión de la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales de la convocatoria 771 de 2019, territorial Norte, conforme con lo antes dicho.

QUINTO: Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En la forma más expedita notifíquese a la accionante de esta decisión. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ